2020-I01-021331

Lima, 22 de mayo del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0902-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1298-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	OXIDOS DE PASCO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CERRO DE PASCO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0288-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo del 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 21 de junio del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) de titularidad de Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 0516-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de julio del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0950-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de octubre del 2022, notificada al administrado el 27 de octubre del 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de noviembre del 2022, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1)[2].

5. El 28 de marzo del 2023[3], mediante Carta N° 0395-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0288-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2023 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

---

[1] Registro Único de Contribuyente: 20600715187.

[2] Escrito con N° Registro 2022-E01-122382.

[3] Documento notificado el 28 de marzo del 2023 a las 03:51:28 pm horas a la casilla electrónica N° 20600715187.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 0761-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de marzo del 2023.

6. El 13 de abril del 2023[4], el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

7. Posterior a ello, el 20 de abril del 2023[5], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos N° 2). Asimismo, señaló expresamente su reconocimiento de responsabilidad únicamente respecto al hecho imputado N° 2 -materia del presente PAS-.

8. Mediante Memorando N° 0839-2023-OEFA/DFAI del 10 de mayo del 2023 se solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, SSAG) la aplicación de la reducción de multa del 30%, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2 materia del presente PAS, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 1431-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de mayo del 2023 (en adelante, Informe de cálculo de multa).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[6] (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[7].

11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

---

4 Escrito con N° Registro 2023-E01-447827.

5 Escrito con N° Registro 2023-E01-456422.

6 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no habría regado periódicamente las vías de acceso correspondiente al área del stock pile N°27, a fin de garantizar que esta se encuentre permanentemente humedecida, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Compromiso ambiental incumpliendo</u>

13. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM[8] (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

14. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[9], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

15. Asimismo, de la revisión del Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco para la Implementación de medidas ambientales complementarias, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N°027-2018-SENACE-JEC/DEAR el 13 de febrero del 2018 (en adelante, **Segundo ITS Medidas Complementarias 2018**), sustentado en el informe N° 084-2018-SENACE-JEF/DEAR, advertimos que, el administrado debía regar las vías de acceso por las cuales se transporta el mineral oxidado desde los stock piles hasta la planta de óxidos, con una frecuencia que garantice el humedecimiento permanente de las

---

8 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. – De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular está obligado a:
a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
[…]."

9 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
*"**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

mismas, a fin de evitar alterar la calidad del componente ambiental aire en las inmediaciones donde se desarrolla dicha actividad[10].

16. En tal sentido, se advierte que el administrado se encontraba obligado a cumplir con los lineamientos y compromisos establecidos en los citados instrumentos de gestión ambiental aprobados.

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) <u>Análisis de los hechos detectados</u>

18. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó que, en el stock pile N° 27, el tránsito de camiones generaba la emisión de material particulado; posteriormente, la DSEM observó que se acercó un camión cisterna que regaba la vía de acceso.

19. Asimismo, la DSEM identificó que, en las inmediaciones y zonas contiguas al área donde se estaba generando emisión de material particulado se ubicaba el área industrial (área de *stock piles*) de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco; así como, los sectores de Paragsha, Progreso, San Andrés, Miraflores, La Cureña y José Carlos Mariátegui, pertenecientes al distrito de Simón Bolívar.

20. Adicionalmente, la DSEM realizó el monitoreo de calidad de aire en la zona materia de supervisión. De los resultados obtenidos del análisis de laboratorio, se advierte que la concentración para el parámetro de material particulado PM10 en el punto de muestreo con código E-210 (ubicado en el centro poblado de Ayapoto) supera los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 074- 2001-PCM, conforme se muestra a continuación:

---

10 **Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco para la implementación de medidas ambientales complementarias, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N°027-2018-SENACE-JEC/DEAR el 13 de febrero del 2018 (en adelante, Segundo ITS Medidas Complementarias 2018), sustentado en el informe N° 084-2018- SENACE-JEF/DEAR**
"(…) ***9 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO***
(...)
9.1 Descripción del Proceso Aprobado
(...)
9.1.2 Resumen de las medidas de manejo aprobadas
A) Medidas aprobadas para el control de la calidad del aire:
El EIAE estableció como actividad con el potencial de afectar la calidad del aire, el carguío y acarreo de minerales oxidados. Respecto a esta actividad precisa el empleo de maquinarias motorizadas para la remoción y carguío del mineral hacia los camiones; así como el tránsito de dichas unidades (camiones) desde los Stockpiles, hasta la planta de óxidos, recorriendo los 2km de la ruta de acarreo.
Para dicha actividad se contempló lo siguiente:
(...)
• Toda la vía de acarreo de transporte del mineral oxidado desde los stockpiles hasta la planta de óxidos, será periódicamente regada con agua mediante el empleo de un camión cisterna que deberá recorrer dicha vía en una frecuencia que garantice un humedecimiento permanente de la vía, especialmente en temporada de estiaje. (…)"

Tabla N° 1
Concentraciones de material particulado, metales y gases

Punto o estación de muestreo		E-210	ECA-2001 (1)	NMP-315 (2)
Parámetro	Und			
Material Particulado PM10	µg/m³	177,239	150	NE
Material Particulado PM2,5	µg/m³	31,677	NE	NE
Arsénico (As) en PM10	µg/m³	0,0360	NE	6
Plomo (Pb) en PM10	µg/m³	0,2961	1,5	NE
Dióxido de Azufre	µg/m³	<1,0	NE	NE
Monóxido de Carbono	µg/m³	<625,0	10000	NE
Dióxido de Nitrógeno	µg/m³	9,3	200	NE

21. De acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de laboratorio para los puntos de muestreo de calidad de suelo en dicha supervisión, la concentración para los parámetros de Arsénico (As) y Plomo (Pb) en el punto de muestreo con código ESP-SUE-01, ESP-SUE-02 y ESP-SUE-03 superan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo. Asimismo, respecto al parámetro Cobre (Cu) supera referencialmente la Guía Canadiense. Dichos resultados se muestran a continuación:

Tabla N° 2
Metales totales en muestras de suelo del parque Infantil Ecológico del centro poblado Paragsha.

Punto o estación de muestreo		ESP-SUE-01	ESP-SUE-02	ESP-SUE-03	ECA Suelo 2013 Residencial / Parques	ETP Residental / Parland
Parámetro	Unidad					
Parque Infantil Ecológico del centro poblado Paragsha						
Arsénico (As)	mg/kg	77,9	72,9	92,9	50	12
Bario (Ba)	mg/kg	94,4	60,2	93,2	500	NE
Cadmio (Cd)	mg/kg	1,8	<1,0	2,1	10	10
Plomo (Pb)	mg/kg	258	173	291	140	140
Mercurio (Hg)	mg/kg	0,64	0,51	1,2	6,6	6,6
Cromo (Cr)	mg/kg	<4,5	<4,5	<4,5	NE	64
Cobre (Cu)	mg/kg	88,1	50,5	92	NE	63
Zinc (Zn)	mg/kg	150,6	99,3	192,9	NE	200

Fuente: OEFA Supervisión Regular junio 2019./ Informes de Ensayo N° 41598/2019 de laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
NE: No Establecido.
(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Residencial/ Parques, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (**ECA suelo 2013**).
(2) Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health, 2007) para Elementos Potencialmente Tóxicos (EPT).

22. Adicionalmente la DSEM señaló que, el informe de vigilancia ambiental de enero a diciembre 2019 cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe N° 00011-2020-OEFA/DEAM-STEC referido a la vigilancia ambiental de la calidad de aire realizada en el centro poblado Paragsha, distrito Simón Bolívar, provincia y departamento Pasco, de enero a diciembre de 2019. A continuación, se muestra la rosa de vientos generada por el comportamiento eólico en el punto de vigilancia ambiental ubicado adyacente al parque infantil Paragsha.

Imagen N° 2
Ubicación de la Estación de Vigilancia Ambiental CA-SB-01

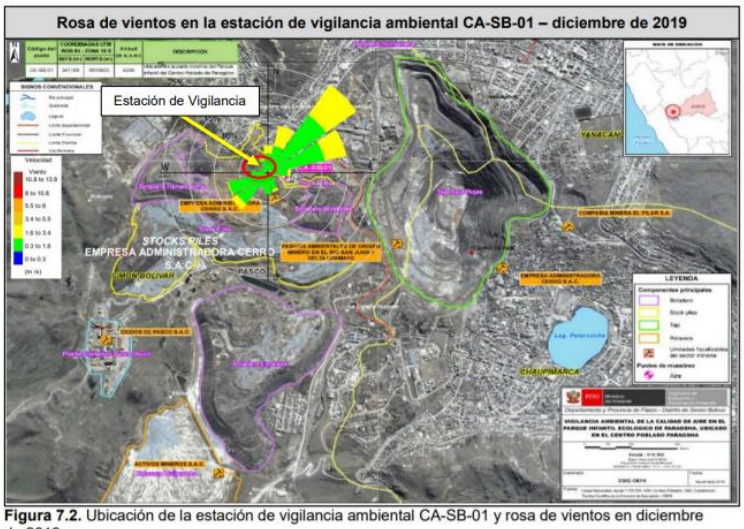

Figura 7.2. Ubicación de la estación de vigilancia ambiental CA-SB-01 y rosa de vientos en diciembre de 2019
Fuente: Imagen satelital extraída del Google Earth.

23. Asimismo, de la imagen N° 3b se advierte que la rosa de viento en la estación de otoño abril - junio 2019, período en el que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2019, las paletas indican que la dirección del viento provenía del área de stock piles hacia el parque infantil Paragsha.

Imagen N° 3
Comportamiento de Enero – Diciembre 2019 de la Estación de Vigilancia Ambiental CA-SB-01

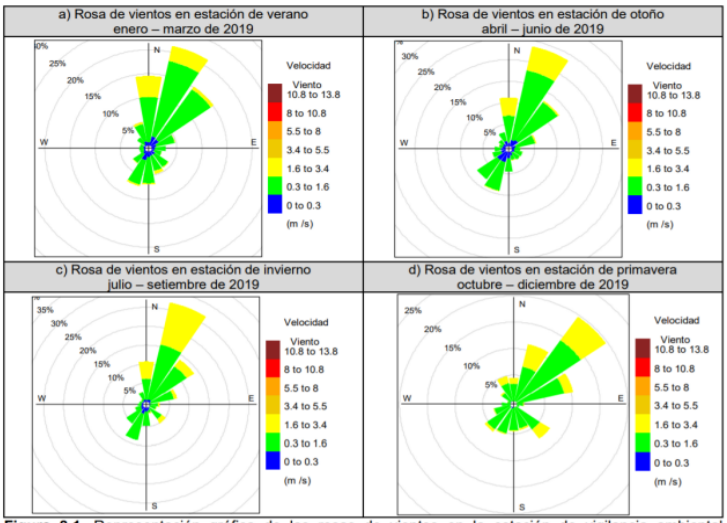

Figura 8.1. Representación gráfica de las rosas de vientos en la estación de vigilancia ambiental CA-SB-01, divididos en las estaciones del 2019 a) verano, b) otoño, c) invierno y d) primavera.
Nota: Las paletas indican la dirección desde donde provienen los vientos.
Fuente: Informe N° 00011-2020-OEFA/DEAM-STEC.

24. De igual manera, en la imagen N° 4 se observa el registro de vientos no predominantes que, según la ubicación de las paletas indican que la dirección del viento proviene del área de stock piles hacia la estación de vigilancia ambiental ubicado adyacente al parque infantil Paragsha.

Imagen N° 4
Comportamiento de Enero - Diciembre 2019 de la Estación de Vigilancia Ambiental CA-SB-01 clasificados en horario diurno, vespertino y nocturno

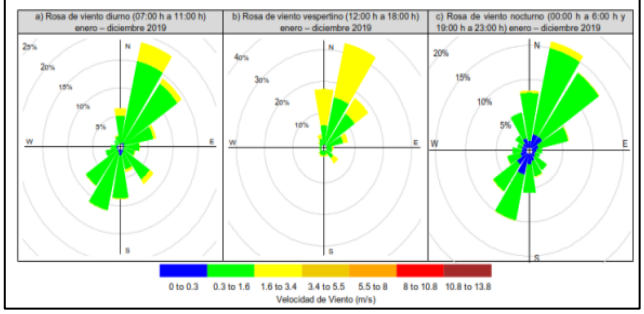

25. Por su parte, en la imagen N° 5 se muestra las gráficas de las rosas de concentración por horas (desde las 00:00 horas hasta las 23:00 horas) para PM10, correspondientes a enero - diciembre de 2019. De dicho gráfico se advierte que, generalmente entre las 07:00 horas y 09:00 horas se alcanzó los rangos de concentraciones de PM10 más altos (paleta roja, morada y marrón) provenientes del sureste (SE) y sursuroeste (SSW), en cuya dirección se encuentran el stock piles de Óxidos de Pasco, existiendo una relación directa entre los trabajos de la empresa y las concentraciones de PM10 en las horas indicadas.

Imagen N° 5
Rosas de concentración por horas de PM_{10} en la estación de vigilancia CA-SB-01

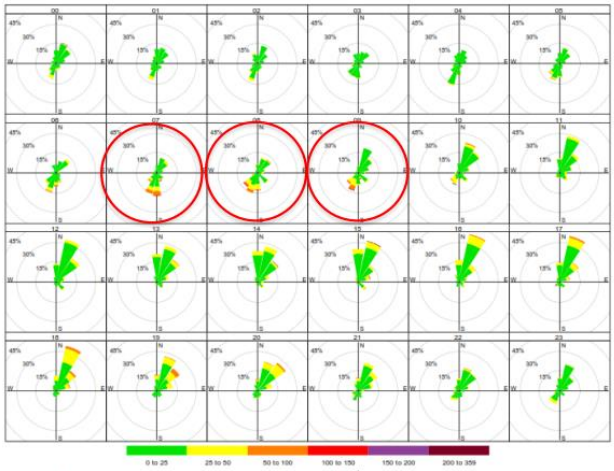

Figura 8.5. Rosas de concentración por horas de PM_{10} en la estación de vigilancia CA-SB-01, desde las 00:00 horas hasta las 23:00 horas, de enero – diciembre de 2019.
Nota: Las paletas indican la dirección de donde provienen las concentraciones de PM_{10}

26. De lo mencionado, se evidencia que, en períodos de tiempo de abril a junio 2019 (imagen N° 3), así como el comportamiento anual en horarios diurno, vespertino, nocturnos (imagen N° 4) y rosas de concentración por horas de PM10 (imagen N° 5) la dirección del viento proviene de la zona de stock piles hacia el sector de Paragsha donde se encuentra ubicado el punto de vigilancia del OEFA y el parque Infantil Paragsha.

27. Relacionando dichas evidencias, de la dirección y velocidad del viento registradas durante el año 2019, con el hecho advertido, la acción eólica habría favorecido el desplazamiento de las partículas de las zonas de los stock piles hacia el parque infantil, constituyendo un alto riesgo de afectación a la calidad del suelo debido a la dispersión de material particulado con contenido de metales, generada por acción del viento.

28. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión.

29. Por tanto, en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que, el administrado no había regado periódicamente las vías de acceso correspondiente al área del stock pile N°27, a fin de garantizar que esta se encuentre permanentemente humedecida, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

30. En este punto, es preciso señalar que el administrado no ha presentado los descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

32. En ese contexto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios aportados, así como el análisis realizado en la presente resolución, es posible concluir que, se ha acreditado objetivamente que el administrado no regó periódicamente las vías de acceso correspondiente al área del stock pile N°27, a fin de garantizar que esta se encuentre permanentemente humedecida, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado habría construido dos (02) espesadores de conos profundos que no se encontraban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

a) <u>Compromiso ambiental incumpliendo</u>

34. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

35. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

36. Asimismo, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional (EIAE) del proyecto planta complementaria para el beneficio de minerales oxidados aprobado por Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AA del 1 de agosto del 2011; y, del Informe N° 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del proyecto planta complementaria para el beneficio de minerales oxidados de Volcan Compañía Minera S.A.A. se advierte

que, el administrado no tenía prevista la implementación de dos (02) espesadores de conos profundos[11].

---

11 **Estudio de Impacto Ambiental Excepcional (EIAE) del proyecto Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados aprobado por Resolución Directoral N° 236-2011- MEM/AA del 01 de agosto de 2011**
"(…) ***Capítulo 4***
Descripción de las Actividades del Proyecto
(…)
4.2 Componentes Proyectados
(…)
Componentes Proyectados
(…)

- *Ruta de acarreo del mineral oxidado Stock Piles-Planta de Óxidos*
- *Planta de Beneficio de minerales oxidados Cerro Shuco (Planta de Óxidos)*
- *Línea de conducción de relaves Planta Óxidos-Ocroyoc*
- *(*) Línea de conducción de relaves Planta Óxidos-Golf*
- *(*) Depósito de Relaves Golf*

Componentes Operacionales para el Proyecto
(…)

- *Stock Piles o Pacos*
- *Depósito de Relaves Ocroyoc*
- *Lado sur del tajo abierto*
- *Ruta de acarreo del mineral oxidado Tajo-Stock Piles y del desmonte Tajo-Hanancocha*
- *Depósito de Desmonte Hanancocha*

(…)
4.4 Descripción de la Etapa de Operación
Volcan Compañía Minera SAA tiene previsto implementar una Planta Complementaria de óxidos a razón de 4000 t/d, con la finalidad de obtener un producto de plata mediante operaciones de chancado y tamizado, molienda y clasificación, cianuración en tanques, lavado en contracorriente (CCD), precipitación con polvo de zinc (Merrill Crowe), desmercurizado y fundición (…)".

Informe N° 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN
Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del proyecto Planta Complementaria para el beneficio de Minerales Oxidados de Volcan Compañía Minera S.A.A.

"(…)

Coordenadas de Uso Minero del Proyecto

Componente	Tipo	Este	Norte
Depósito de Desmonte Hanancocha	Uso Minero	360698.03	8819639.07
	Uso Minero	360431.62	8819809.96
	Uso Minero	360491.33	8819892.74
	Uso Minero	360496.87	8819995.27
	Uso Minero	360579.44	8820106.01
	Uso Minero	360707.86	8820148.3
	Uso Minero	360896.94	8820149.34
	Uso Minero	360979.25	8820105.07
	Uso Minero	360979.22	8820069.36
	Uso Minero	360886.87	8819898.67
	Uso Minero	360885.83	8819835.71
	Uso Minero	360833.83	8819741.67
	Uso Minero	360779.41	8819678.58
	Uso Minero	360698.03	8819639.07

Fuente: EIA 2010

Coordenadas de Uso Minero del Proyecto

Componente	Tipo	Este	Norte
Ruta de Acarreo	Uso Minero	361408.12	8819591.98
	Uso Minero	361304.31	8819582.99
	Uso Minero	361178.18	8819544.42
	Uso Minero	361002.92	8819569.58
	Uso Minero	360927.58	8819539.45
	Uso Minero	360728.28	8819576.89
	Uso Minero	360624.46	8819420.31
	Uso Minero	360334.61	8819129.5
	Uso Minero	360181.13	8819066.11
	Uso Minero	360168.95	8818981.13
	Uso Minero	360127.82	8818981.06
	Uso Minero	360141.51	8819089.94
	Uso Minero	360314.23	8819164.47
	Uso Minero	360597.06	8819449.31
	Uso Minero	360718.26	8819622.68
	Uso Minero	360919.06	8819576.05
	Uso Minero	360976.41	8819607.57
	Uso Minero	361076.99	8819596.04
	Uso Minero	361176.03	8819584.7
	Uso Minero	361420.8	8819648.01
	Uso Minero	361428.05	8819662.16

Tipo	Este	Norte
Uso Minero	361269.02	8819792.04
Uso Minero	361180	8819838.61
Uso Minero	361186.27	8819851.77
Uso Minero	361279.1	8819807.51
Uso Minero	361447.48	8819662.88
Uso Minero	361462.62	8819643.93
Uso Minero	361464.04	8819636.06
Uso Minero	361408.12	8819591.98
Uso Minero	362219.54	8819210.06
Uso Minero	362127.89	8819246.67
Uso Minero	362095.81	8819293.08
Uso Minero	361957.12	8819312.04
Uso Minero	361871	8819369
Uso Minero	361741.35	8819506.15
Uso Minero	361408.12	8819591.98
Uso Minero	361464.04	8819636.06
Uso Minero	361773.52	8819556
Uso Minero	361963.29	8819356.81
Uso Minero	362136.53	8819355.92
Uso Minero	362219.54	8819210.06

Fuente: EIA 2010

Coordenadas de la Actividad Minera del Proyecto

COMPONENTE	CATEGORIA	VERTICE	ESTE	NORTE
Planta de óxidos	Actividad minera	1.00	360395.00	8818630.88
	Actividad minera	2.00	360125.00	8818630.88
	Actividad minera	3.00	360125.00	8818980.88
	Actividad minera	4.00	360395.00	8818980.88

Fuente: EIA 2010

Coordenadas de la Actividad Minera del Proyecto

Componente	Tipo	Este	Norte
Relavera Ocroyoc	Actividad Minera	358895.64	8819379.72
	Actividad Minera	359065.51	8820105.55
	Actividad Minera	359433.94	8820030.54
	Actividad Minera	359425.32	8819412.56
	Actividad Minera	359431.77	8819655.17
	Actividad Minera	359598.72	8818534.07
	Actividad Minera	359587.63	8818296.81
	Actividad Minera	359556.55	8818289.06
	Actividad Minera	359593.74	8818004.80
	Actividad Minera	359449.54	8817889.81
	Actividad Minera	359549.55	8817676.27
	Actividad Minera	358842.83	8817439.21
	Actividad Minera	358073.23	8817471.18
	Actividad Minera	357973.74	8817522.53
	Actividad Minera	357910.13	8817579.31

Tipo	Este	Norte
Actividad Minera	357878.42	8817654.24
Actividad Minera	357867.56	8817813.34
Actividad Minera	357869.77	8817906.00
Actividad Minera	357880.80	8818153.09
Actividad Minera	357768.29	8818669.34
Actividad Minera	357608.92	8819238.64
Actividad Minera	357584.76	8819656.97
Actividad Minera	357668.03	8819804.65
Actividad Minera	358213.70	8819664.52
Actividad Minera	358406.26	8819615.90
Actividad Minera	358405.87	8819362.07
Actividad Minera	358423.52	8819022.32
Actividad Minera	358683.84	8819210.47
Actividad Minera	358895.64	8819379.72

Fuente: EIA 2010

Coordenadas de la Actividad Minera del Proyecto

Componente	Tipo	Este	Norte
Línea de Conducción de Relaves	Actividad Minera	359870.18	8818419.02
	Actividad Minera	359695.20	8818329.24
	Actividad Minera	359589.57	8818331.86
	Actividad Minera	359591.56	8818373.99
	Actividad Minera	359702.97	8818363.72
	Actividad Minera	359828.56	8818437.25
	Actividad Minera	359882.07	8818463.12
	Actividad Minera	359973.70	8818537.98
	Actividad Minera	360059.76	8818610.23
	Actividad Minera	360123.85	8818676.49
	Actividad Minera	360123.85	8818633.49
	Actividad Minera	360081.39	8818608.34
	Actividad Minera	359993.23	8818515.03
	Actividad Minera	359908.58	8818474.74
	Actividad Minera	359870.18	8818419.02

Componente	Tipo	Este	Norte
Stock Pile - Santa Rosa (Lado Sur Tajo Raúl Rojas	Actividad Minera	362127.89	8819246.67
	Actividad Minera	362219.54	8819210.06
	Actividad Minera	362429.27	8819072.82
	Actividad Minera	362460.95	8819010.29
	Actividad Minera	362394.49	8818997.40
	Actividad Minera	362320.58	8818985.20
	Actividad Minera	362221.00	8818957.91
	Actividad Minera	362099.87	8818902.40
	Actividad Minera	362043.24	8818960.79
	Actividad Minera	362036.45	8818981.81
	Actividad Minera	362041.20	8819040.80
	Actividad Minera	362090.70	8819115.39
	Actividad Minera	362107.19	8819158.29
	Actividad Minera	362113.94	8819231.96
	Actividad Minera	362127.89	8819246.67

37. En tal sentido, se advierte que el administrado se encontraba obligado a cumplir con los lineamientos y compromisos establecidos en los citados instrumentos de gestión ambiental aprobados.

b) <u>Análisis de los hechos detectados</u>

38. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión, en la Supervisión Regular 2019, la DSEM advirtió que el administrado habría implementado dos (2) espesadores de conos profundos con su respectivo sistema de contención.

39. Los espesadores de cono profundo, según manifestaron los representantes del administrado durante la Supervisión Regular 2019, actúan como sedimentadores para bajar el nivel de concentración de cianuro utilizado en la planta de óxidos, a donde estarían llegando la pulpa del espesador N° 3, cuya función es espesar y recuperar agua del proceso.

40. Asimismo, los dos (2) espesadores de conos profundos cuentan con sus respectivas pozas de contención implementados en el lado oeste del área industrial de la planta de óxidos, con una capacidad de 3 540 m^3 4 900 m^3 de volumen respectivamente; asimismo, se encuentran ubicados adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L: 359 988E, 8 8183 42N.

Coordenadas de la Actividad Minera del Proyecto

Componente	Tipo	Este	Norte
Área de Stock Pile	Actividad Minera	361462.62	8819643.93
	Actividad Minera	361447.48	8819662.88
	Actividad Minera	361279.10	8819807.51
	Actividad Minera	361186.27	8819851.77
	Actividad Minera	361160.00	8819838.61
	Actividad Minera	361269.02	8819792.04
	Actividad Minera	361428.05	8819662.16
	Actividad Minera	361420.80	8819648.01
	Actividad Minera	361176.03	8819584.70
	Actividad Minera	361076.99	8819596.04
	Actividad Minera	361021.85	8819630.03
	Actividad Minera	360992.58	8819746.27
	Actividad Minera	360886.87	8819898.67
	Actividad Minera	360979.22	8820069.36
	Actividad Minera	360979.25	8820105.07
	Actividad Minera	361081.13	8820118.33
	Actividad Minera	361132.68	8820149.41
	Actividad Minera	361185.91	8820145.59
	Actividad Minera	361233.58	8820182.73
	Actividad Minera	361264.77	8820154.25
	Actividad Minera	361286.47	8820064.06
	Actividad Minera	361282.40	8820003.03
	Actividad Minera	361322.41	8819954.89
	Actividad Minera	361403.10	8819883.01
	Actividad Minera	361522.45	8819900.64
	Actividad Minera	361529.38	8819860.76
	Actividad Minera	361582.18	8819787.17
	Actividad Minera	361524.99	8819667.58
	Actividad Minera	361462.62	8819643.93

Fuente: EIA 2010

V. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
DESCRIPCION DEL PROYECTO
8. *Presentar un cuadro resumen de los componentes del proyecto indicando las instalaciones realizadas sin estar amparadas en la correspondiente certificación ambiental (% de avance), las instalaciones que van a continuar y las proyectadas; indicarán el área de perturbación ambiental de cada uno de los componentes. Dicha información deberá ser coherente con la del ítem 2.7.2 y la del plano M371-2009-02 del Anexo 31.*

<u>Respuesta:</u>
Es preciso que, para el presente Proyecto, <u>la empresa ha retirado al depósito de relaves El Golf como componente ambiental, así como su correspondiente línea de conducción de relaves</u>. En el plano LOBS 8, adjuntan el área de influencia ambiental, y en el Cuadro 8-1 presentan la información solicitada.

Cuadro 8-1: Avance de Obras del Proyecto Planta de Óxidos.

Instalación / Componentes	Área Total (m^2)	Área Ejecutada (m^2)	Área Proyectada (m^2)	% de Avance
Planta de Óxidos				
Área de Chancado 01 y 02	4252.802	2554.7181	1698.0839	60.07%
Área de Molienda	2481.006	1711.931	769.075	69.00%
Tolva de Finos	1833.671	1600	233.671	87.26%
Tanques Agitadores	1044.72	261.18	783.54	25.00%
Espesadores	2998.35	1799.01	1199.34	60.00%
Merril Crowel	8519.133	235.62	8283.513	2.77%
Ruta de Acarreo Stock Piles - Planta de Óxidos	1260	1100	160	87.30%
Ruta de Conducción de Relaves a Ocroyoc	900	750	150	83.33%

ABSUELTA. (…)"

41. Cabe precisar que, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el administrado inició el procedimiento para la adecuación de sus componentes y/o actividades, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM y Decreto Supremo N° 013-2019-EM; sin embargo, ello no le exime de la responsabilidad administrativa que corresponda por el incumplimiento de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

42. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 a la 6 del Informe de Supervisión.

43. Ante ello, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que, el administrado construyó dos (02) espesadores de conos profundos que no se encontraban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral</u>

44. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó lo siguiente:

- Dentro del plazo de ley, se presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD), en donde se incluyeron los dos (2) espesadores de conos profundos, expediente que fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 164-2022/MINEM-DGAAM del 2 de junio del 2022. (Anexo N° 1).

45. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[12], se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

46. Al respecto, advertimos que el propio administrado reconoce que los dos (2) espesadores de conos profundos no se encontraban aprobados en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, motivo por el cual se acogió a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, cuyo PAD fue aprobado por la autoridad competente el 02 de junio de 2022, esto es, posterior a la Supervisión Regular 2019.

47. Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 013-2019-EM establece un procedimiento para la adecuación de los componentes que haya construido o realizado modificaciones del proyecto sin certificación ambiental; sin embargo, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder[13]; en ese sentido, <u>el trámite de adecuación de componentes, incluida la</u>

---

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento*.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)".*

13 **Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que modifica el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM**.
"***71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental***
El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión,

presentación del PAD, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituye; dicho ello, este trámite no lo exime de responsabilidad.

48. En ese sentido, el administrado debió contar previamente con la certificación ambiental para la construcción de nuevos componentes mineros o modificación de los ya existentes, toda vez que, la obligatoriedad de contar con instrumento de gestión ambiental para la ejecución de un proyecto radica precisamente en el contenido de los mismos, ya que deben identificar y caracterizar las implicancias y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el periodo del proyecto, así como el riesgo ambiental que implica la ejecución del mismo.

49. Siendo así, resulta importante mencionar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), de estos emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

50. De acuerdo con ello, conforme al literal a) del Artículo 18° del RPGAAE, el administrado se obligó, por un lado, a efectuar los componentes establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no ejecutar componentes o realizar actividades distintas a las aprobadas.

51. Es pertinente señalar que, si se implementa un componente o se ejecuta una actividad no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicho instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la implementación, mejora, modificación o ampliación del componente en cuestión y su operación.

52. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental, si el administrado quería realizar mejoras, modificaciones, ampliaciones, e implementar componentes nuevos, debió de manera oportuna tramitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental, a fin de contemplar los componentes y actividades consignadas en el PAD, previa evaluación ambiental y aprobación por parte de la autoridad competente.

53. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

d) Análisis de descargos al Informe Final

54. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que, por el presente acto efectúa el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa e incondicional sobre el hecho imputado N° 2.

55. Sobre el particular tenemos que, el artículo 257° del TUO de la LPAG[14], establece que este reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

---

de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer."

14 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
[…]

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

56. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[15] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

57. De acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por la presente conducta infractora en la presentación de descargos al Informe Final y antes de la emisión de la Resolución Directoral, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa por la conducta infractora N° 2, lo cual será considerado en el acápite denominado "Sanción que corresponde imponer" de la presente Resolución y desarrollado en el Informe de cálculo de multa que forma parte de la misma.

58. Entonces, a partir de la valoración integral de los medios probatorios aportados, así como el análisis realizado en la presente resolución, es posible concluir que se ha acreditado objetivamente que el administrado construyó dos (02) espesadores de conos profundos que no se encontraban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado habría realizado una inadecuada segregación de los residuos sólidos en el área donde se realizaban los trabajos de recrecimiento de la presa del depósito de relaves Ocroyoc.

a) Compromiso ambiental incumpliendo

---

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
[…]"

15 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

[…]"

60. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

61. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[16], establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

62. De la revisión del primer informe técnico sustentatorio para la optimización de la planta Paragsha para el procesamiento de stock piles de la unidad fiscalizable Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 249-2017-SENACE/DCA el 11 de setiembre del 2017 conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 219-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (en adelante, **Primer ITS Stock Piles 2017**) advertimos que el administrado asumió el compromiso de realizar el almacenamiento temporal de residuos sólidos de acuerdo al código de colores establecidos en el Primer ITS Stock Piles 2017[17].

63. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) <u>Análisis de los hechos detectados</u>

64. Conforme se indicó en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM advirtió la existencia de siete (7) cilindros de colores con contenido de residuos sólidos, cuatro (4) de los cuales se encontraban sobre una parihuela de madera (no se visualiza debido a las tuberías tendidas sobre la superficie), y tres (3)

---

16 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**.
"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

17 **Primer Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización de la Planta Paragsha para el Procesamiento de Stock Piles de la Unidad Minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N°249-2017- SENACE/DCA el 11 de setiembre de 2017 conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 219-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (en adelante, Primer ITS Stock Piles 2017)**
"(…) ***CAPÍTULO 11 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PLAN DE MITIGACIÓN Y PLAN DE MONITOREO DEL PROYECTO***
(...)
11.3 Plan de Manejo Ambiental, Plan de Mitigación y Plan de Monitoreo del Proyecto *(...)*
11.3.4.4 Almacenamiento
(...)
El almacenamiento temporal se realiza en contenedores, en el lugar donde se genera el desecho. El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), de acuerdo con el Anexo N° 17 del D.S. N° 024-2016-EM y con la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2005), establece diferentes colores para diferenciar los diferentes dispositivos de almacenamiento de residuos, con el fin de asegurar la identificación y segregación de estos. Los códigos de colores de los contenedores de acuerdo con dicha normativa se presentan en el Cuadro 11-5.

Cuadro 11-5 Clasificación de los contenedores para residuos sólidos según colores

Tipo de residuo	Color del contenedor
Residuos metálicos	Amarillo
Residuos de vidrio	Verde
Residuos de papel y cartón	Azul
Residuos de plástico	Blanco
Residuos orgánicos	Marrón
Residuos generales	Negro
Residuos Peligrosos	Rojo

Elaboración propia con base en el Plan de manejo de residuos sólidos (EASAC, 2017).
(…)".

sobre la superficie. Asimismo, en las inmediaciones del punto de almacenamiento temporal se observaron sobre la superficie bolsas de color blanco, tuberías y materiales empleados en los trabajos de recrecimiento del depósito de relaves Ocroyoc juntamente con bolsas de color blanco y otro tipo de materiales.

65. Además, no se identificaron todos los cilindros de acuerdo con la clasificación de contenedores, según lo establecido en el Primer ITS Stock Piles 2017. Cabe indicar que la DSEM verificó lo siguiente:

- No se identificaron los cilindros de color marrón para residuos orgánicos y negro para residuos generales, de acuerdo con lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental.

- En el cilindro blanco, correspondiente a residuos de plástico, se identificó elementos de Tecnopor que, habrían sido utilizados para almacenar los alimentos.

- Respecto de los cilindros rojos, correspondiente a residuos peligrosos, se encontraron restos de cartones y envases de plástico y se observó residuos de caucho y plástico.

- En el cilindro azul, correspondiente a residuos de papel y cartón, se encontraron residuos de caucho.

- Los cilindros correspondientes a la segregación de residuos sólidos se encontraban a la intemperie sobre la superficie, a excepción de cuatro (4), los cuales, se encontraban sobre parihuelas. En las inmediaciones del punto de almacenamiento temporal se observaron sobre la superficie bolsas de color blanco, tuberías y materiales empleados en los trabajos de recrecimiento del depósito de relaves Ocroyoc.

66. Los hechos descritos se encuentran sustentados en las fotografías N° 7 a la 18 del Informe de Supervisión.

67. En atención a ello, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que administrado realizó una inadecuada segregación de los residuos sólidos en el área donde se realizaban los trabajos de recrecimiento de la presa del depósito de relaves Ocroyoc.

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral</u>

68. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó lo siguiente:

- El hecho detectado fue levantado de manera inmediata, tal como lo indica el Informe de Supervisión N° 0516-2020-OEFA/DSEM-CMIN. Asimismo, el desarrollo de la imputación se enmarca en el incumplimiento a no haber implementado la totalidad de contenedores por colores descritos en el Primer Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización de la Planta Paragsha para el Procesamiento de Stock Piles de la Unidad Minera Cerro de Pasco, que a la vez cita a la Norma Técnica Peruana (NTP) 900.058.2005.

- En el Primer ITS Stock Piles, se hace mención de que el almacenamiento temporal se realiza en contenedores, en el lugar donde se genera el desecho de acuerdo con el Anexo N° 17 del D.S. N° 024-2016-EM y con la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2005); sin embargo, en ningún párrafo del Primer ITS Stock Piles hace mención que en los almacenamientos temporales se implementara todos los colores descritos en la NTP 900.058.2005.

- En la NTP 900.058.2005, no se establecen las características del dispositivo de almacenamiento a utilizar, ya que esto dependerá del tipo de residuo, volumen, tiempo de almacenamiento en el dispositivo, entre otros aspectos.

- En la zona mencionada actualmente no se evidencia residuos sólidos y el punto de acopio permanece con infraestructura y sin contenedores debido a que se encuentra desactivada porque no se tiene actividad, como se evidencia en la Fotografía N° 1.

FOTOGRAFÍA N° 01: Área de OCROYOC sin RRSS

69. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

70. Sobre el particular tenemos que, en el compromiso ambiental se señala que, el almacenamiento temporal debe ser realizado mediante contenedores y considerando el código de colores establecidos para cada tipo de residuo.

71. Al respecto, advertimos que, en el Informe de Supervisión, se señaló que, de la revisión de la información presentada por el administrado adjunta al Acta de Supervisión, se advertían fotografías relacionadas con la limpieza, acondicionamiento y mejoramiento del punto de acopio observado durante la Supervisión Regular 2019, conforme lo siguiente:

Foto N° 04: Vista del punto de acopio ubicado en el Depósito de Relaves Ocroyoc, donde se realizaron actividades de limpieza y eliminación de residuos acumulados.

Fuente: Informe de Supervisión

72. De la imagen se advierte que el administrado realizó el almacenamiento temporal conforme indica el compromiso ambiental, respecto del almacenamiento en contenedores y aplicando el código de colores según el tipo de residuo.
73. Al respecto, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[18] , se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

74. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.

75. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

    i) Que se produzca de manera voluntaria.
    ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
    iii) La subsanación de la conducta infractora.

76. Cabe mencionar que, no solo corresponde evaluar la concurrencia de los requisitos mencionados en los párrafos precedentes, sino, también, previamente es menester determinar el carácter subsanable del cumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanables.

---

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
e) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

77. Para tal efecto, debe considerarse que, durante la tramitación del PAS, en el presente extremo se imputó al administrado una conducta infractora referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, consistente en realizar una inadecuada segregación de los residuos sólidos en el área donde se realizaban los trabajos de recrecimiento de la presa del depósito de relaves Ocroyoc, la cual es de naturaleza permanente[19] por cuanto la situación antijurídica se ha mantenido en el tiempo y se prolongará hasta que dicha situación se abandone; por ende este tipo de infracción es pasible de ser subsanada.

78. Sobre la aplicación de este eximente de responsabilidad administrativa, advertimos que, las acciones de subsanación realizadas por el administrado ocurrieron, antes del inicio del PAS, el 27 de octubre del 2022. Cabe precisar que, estas actividades fueron advertidas tanto en la Supervisión Regular 2019 como en el Informe de Supervisión.

79. Ahora, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión, la DSEM requirió expresamente al administrado adoptar acciones para subsanar la conducta infractora[20], con lo cual se perdió la voluntariedad de la subsanación en el presente caso.

80. Al respecto, la Estimación del Riesgo Ambiental, prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, será determinada en función de la valoración del riesgo. Para ello se tiene la siguiente fórmula: **Riesgo = Probabilidad x Consecuencia**, la cual se desarrollará de acuerdo con la Metodología para la estimación del nivel de riesgo[21]. El resultado de la metodología para la estimación del riesgo se encuentra resumido en el siguiente cuadro:

---

19 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 252°.- Prescripción
252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes".

Al respecto, López-Urbina sostiene que las infracciones permanentes son aquellas en las que el administrado se mantiene en una situación infractora, cuya duración en el tiempo le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.
López-Urbina, Carlos. El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Piura: Universidad de Piura, 2015. p. 28.

20 ***Acta de Supervisión***

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	No
2	*(…)* *"Requerimiento de subsanación* *Se requiere implementar las medidas necesarias para realizar la segregación de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental".* *(…)".*			

21 **Reglamento de supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD aprobado el 17 de febrero de 2019**
"Disposiciones Complementarias Transitorias
Segunda. - *En tanto que no se apruebe la "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" a la que se hace referencia en la Quinta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, resulta aplicable el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.*
El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

RIESGO = PROBABILIDAD X CONSECUENCIA

a) Probabilidad de Ocurrencia

Para el caso de que el administrado habría realizado una inadecuada segregación de los residuos sólidos en el área donde se realizaban los trabajos de recrecimiento de la presa del depósito de relaves Ocroyoc se le asignó un **valor de 1**, toda vez que el cambio y/o modificación de actividades en una instalación se estima que pueda ocurrir en periodos mayores a un año.

b) Gravedad de la consecuencia

Es preciso señalar que la Unidad Minera se encuentra en la subcuenca Quiulacocha, la cual tiene intervención antrópica. En atención a ello, las actividades se realizan en un **"Entorno Natural"**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad Durante la supervisión se identificó que, en el área donde se realizaban los trabajos de recrecimiento de la presa del depósito de relaves Ocroyoc, (en coordenadas UTM Datum WGS 84 – Zona 18L 8817314N, 359144E, 4264 msnm) se constató que el titular minero realizaba una inadecuada segregación de los residuos sólidos, asimismo, dicha área no contaba con sistema de contención. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 50% y 100%, toda vez que no realizó dichas actividades contempladas en el instrumento ambiental. En ese sentido se le asignó el **valor de 4**.	Factor Peligrosidad Al grado de impacto, ocasionado por la inadecuada segregación de los residuos sólidos, asimismo, dicha área no contaba con sistema de contención, se ha considerado el valor de Medio, toda vez que, no se detectaron lixiviados sobre el suelo o residuos altamente peligrosos, En tal sentido se asignó el **valor de 2.**
Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable ocurre en una zona, por lo que se considera Puntual En tal sentido se opta por asignarle un **valor de 1**	Medio potencialmente afectado Dada la ubicación del administrado, y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter industrial. En ese sentido se le asignó el **valor de 1**.

c) Cálculo del Riesgo

El resultado se muestra a continuación:

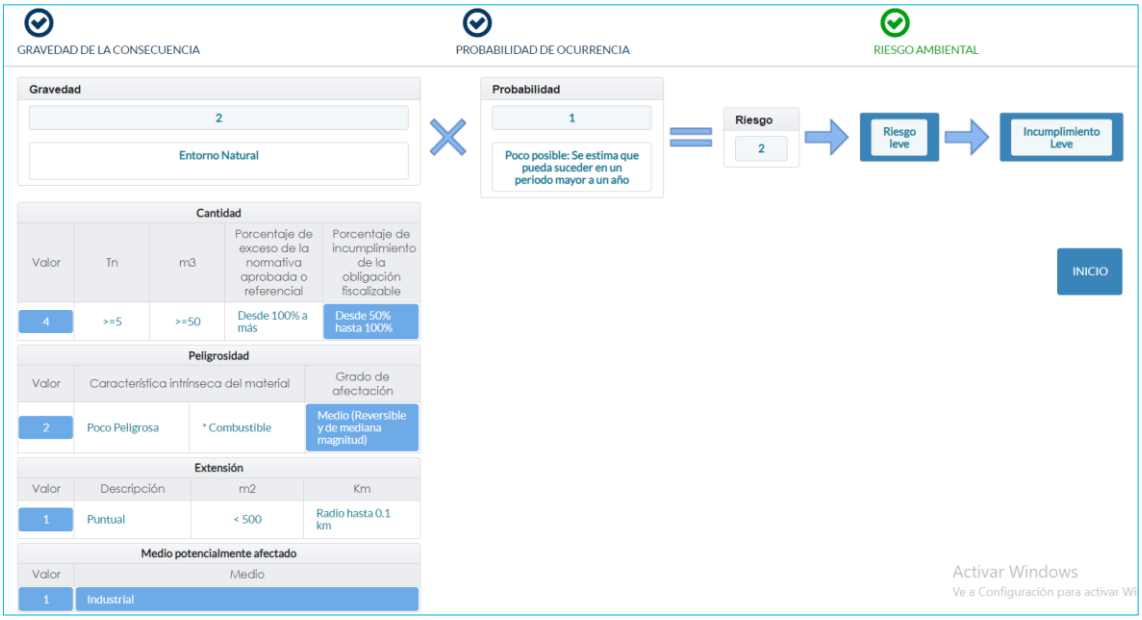

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

81. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "**valor de 2"**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

82. De lo expuesto se concluye que, **el presente incumplimiento califica como leve**; y, tampoco existe efecto nocivo que remediar.

83. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

84. Por tanto, considerando que el presente incumplimiento califica como leve y que además fue subsanado de manera previa al PAS, en virtud de lo previsto en el Numeral 20.3 del Reglamento de Supervisión en concordancia con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

85. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente documento no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión.

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no habría adoptado medidas de prevención y control respecto de las filtraciones de agua provenientes de la base del dique de contención del lado este de la Celda N° 2 en el depósito de relaves Ocroyoc, en el lado noreste del referido depósito de relaves, al área destinada para el recrecimiento del referido depósito y la poza de colección de agua de escorrentía.

a) Obligación ambiental fiscalizable

86. En el artículo 16° del RPGAAE[22] se establece que, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

87. Por su parte, en el artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**),[23] se establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de

---

22 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
*"**Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental***
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido; vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivo".

23 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 74°.- De la responsabilidad general***
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

riesgo y daño ambiental. También corresponde precisar que en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA se establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.

88. En esa línea, todo titular minero debe adoptar oportunamente medidas de prevención y/o control en todos los aspectos de sus operaciones, cualquiera que fuera, con la finalidad de evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

b) <u>Análisis del hecho detectado</u>

89. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM recorrió los lados este y nor este de la celda N° 2 tal, como se observa en la imagen N° 8, el cual forma parte del depósito de relaves Ocroyoc, en dicha celda se observó agua almacenada. Según lo manifestado por el administrado, dicha agua provendría de la celda N° 3 donde se descarga el relave proveniente de la Planta de Óxidos mediante un sistema de bombeo, cuya descarga se estaría llevando a cabo a través de una tubería de 12 pulgadas aproximadamente. Asimismo, durante el recorrido la DSEM advirtió la existencia de una poza de colección de agua de escorrentía y el área para el recrecimiento del depósito de relaves Ocroyoc, ambos componentes se encontraban contiguos.

90. Para determinar la calidad del agua en la poza de colección de agua de escorrentía y en la salida de la misma hacia el área de recrecimiento donde se observó que existe contacto con el flujo laminar, se tomaron muestras de agua superficial con códigos ESP-AS-04 y ESP-AS-03, respectivamente y, considerando que el agua es derivada por el canal de coronación de la margen izquierda hacia el rio Ragra, se tomó adicionalmente una muestra de agua residual industrial en el espejo de agua de la celda N° 2 con código ESP-ARI-01.

91. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental ECA agua y considerando que la misma es descargada hacia el rio Ragra se tomaron muestras de la matriz agua superficial según se detalla a continuación:

Puntos de muestreo de agua superficial

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-AS-03	Efluente proveniente de las filtraciones de la Celda N° 2 del depósito de relaves Ocroyoc que es descargado a la poza de colección de escorrentías. (1)	8 818 423	358 799	4260
2	ESP-AS-04	Muestra obtenida de la posa de colección de escorrentías del lado noreste del depósito de relaves Ocroyoc. (1)	8 818 523	358 712	4262

(1) Descripción obtenida en la supervisión regular junio 2019.

92. Del análisis de laboratorio se advierte que, los valores de concentración obtenidos para los parámetros Manganeso (en el punto ESP-AS-03 y ESP-AS-04) y Hierro (en el punto ESP-AS-03) superan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 3 Riego de plantas de tallo alto y tallo bajo (ECA- 2008-3a); bebida de animales (ECA-2008-3b) aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, de acuerdo con la siguiente tabla:

Concentraciones de metales totales en aguas superficiales

Punto de monitoreo de control		ESP-AS-03	ESP-AS-04	LGA-III(1)	LGA-IV(1)	ECA AGUA 2008 3a(2)	ECA AGUA 2008 3b(2)
Parámetros	Unidad						
Aluminio (Al)	mg/L	0,144	0,025	NE	1,0	5	5
Arsénico (As)	mg/L	0,01952	0,00400	0,20	1,0	0,05	0,1
Bario (Ba)	mg/L	0,0193	0,0172	NE	0,5	0,7	NE
Berilio (Be)	mg/L	<0,00001	<0,00001	NE	NE	NE	0,1
Boro (B)	mg/L	0,122	0,015	NE	NE	0,5	5
Cadmio (Cd)	mg/L	0,00362	<0,00001	NE	NE	0,005	0,01
Cobalto (Co)	mg/L	0,00136	0,00032	NE	0,20	0,05	1
Cobre (Cu)	mg/L	0,0275	0,0027	1,50	3,0	0,2	0,5
Cromo (Cr)	mg/L	<0,001	<0,001	NE	5,0	NE	NE
Hierro (Fe)	mg/L	2,1	0,37	1,0	NE	1	1
Litio (Li)	mg/L	0,0432	0,0063	NE	5,0	2,5	2,5
Magnesio (Mg)	mg/L	103	28,7	150	NE	150	150
Manganeso (Mn)	mg/L	12,726	2,2008	0,05	NE	0,2	0,2
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00007	<0,00007	NE	NE	0,001	0,001
Níquel (Ni)	mg/L	0,0074	0,0022	NE	0,50	0,2	0,2
Plata (Ag)	mg/L	0,00033	<0,00006	0,05	NE	0,05	0,05
Plomo (Pb)	mg/L	0,03749	0,00243	0,10	NE	0,05	0,05
Selenio (Se)	mg/L	<0,00004	<0,00004	0,05	0,05	0,05	0,05
Vanadio	mg/L	<0,006	<0,006	NE	10,0	NE	NE
Zinc (Zn)	mg/L	1,69	0,096	15,0	15,0	2	24

Fuente: OEFA Supervisión Regular junio 2019./ Informes de Ensayo N° SAA-19/00311.
NE: No Establecido.
ND: No Determinado.
(1) Ley General de Aguas, Clase III para fines de agua potable y agrícolas. (**LGA-III**); Clase IV Regadío de plantas de tallo alto (**LGA-IV**) aprobado mediante Decreto Ley N° 17752 (1969).
(2) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 3 Riego de plantas de tallo alto y tallo bajo (**ECA-2008-3a**); bebida de animales (**ECA-2008-3b**) aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM

93. De los resultados obtenidos en los puntos de control ESP-AS-03, ESP-AS-04 se puede determinar que, de no contar con medidas de previsión y control del hecho analizado por parte del administrado, podría alterarse la calidad del agua almacenada en la poza de colección de escorrentías, afectando de esa manera los componentes del medio tales como agua superficial.

94. También se realizó el muestreo de agua residual industrial con código ESP-ARI-01, cuyos resultados evidencian que, si el administrado no adopta las medidas necesarias, el agua de la Celda N° 2, por infiltración, podría llegar hacia el agua de la poza de escorrentía a través de los canales abiertos ocasionando alteración de esta por la excedencia de las concentraciones de metales en dicha muestra, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Concentraciones de metales en agua residual industrial

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-01	LMP-2010 (2)
Parámetro	Unidad		
Arsénico Total	mg/L	0,01115	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,22451	0,05
Cobre Total	mg/L	1,206	0,5
Mercurio Total	mg/L	<0,00007	0,002
Plomo Total	mg/L	0,10112	0,2
Zinc Total	mg/L	68,0	1,5

Fuente: OEFA Supervisión Regular junio 2019./ Informes de Ensayo N° A-19/053945, A-19/048928 y SAA-19/00311 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.; Informe N° 41574/2019 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
NE.: No Establecido.
ND: No Determinado.
(2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas: aprobado mediante Decreto Supremo N°010-2010-MINAM. (**LMP-2010**).

95. Al respecto, advertimos que el administrado hubiera podido implementar entre otras, las siguientes medidas de prevención y control[24]:

[24] En el presente caso se reformulará la medida de prevención, teniendo en cuenta lo que el administrado debió realizar de manera anterior y oportuna para evitar la ocurrencia de filtraciones. De igual manera, se reformulará la medida de control, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y además que, la implementación de la actividad propuesta en el inicio del PAS (Captación y conducción de las filtraciones provenientes desde el depósito de relaves Ocroyoc hasta la

Medidas de Prevención

- Completar las secciones abiertas del dique de contención (canal 1 y canal 2) que permiten la comunicación entre la poza de almacenamiento de escorrentía y el sector noreste del área de recrecimiento del depósito de relaves Ocroyoc.

- Realizar una evaluación técnica respecto de la captación y conducción del flujo de filtraciones.

Medidas de Control

- Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y además que la implementación de la actividad propuesta en el inicio del PAS (Captación y conducción de las filtraciones provenientes desde el depósito de relaves Ocroyoc hasta la Planta Paragsha), tendría la necesidad de incorporar dicha actividad en un instrumento de gestión ambiental, debido a los posibles impactos negativos que podrían ocasionarse para la implementación de este.

- Colocación de material fino en la zona con presencia de filtraciones.

96. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades de explotación. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención y control correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad; es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.

97. La falta de medidas de prevención y control genera impactos potenciales a la flora debido a lo siguiente:

- Del Mapa Número 11-01. Estación de Monitoreo de calidad de aire propuesta del Informe técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional Planta Complementaria para el Beneficio de Oxidados "Implementación de Medidas de manejo Ambiental Complementarias para las Operaciones de los Stock piles Óxidos". se advierte la ubicación del río Ragra con respecto del Depósito de Relaves Ocroyoc advirtiéndose que se extiende por la zona norte hasta la laguna Quilcamachay

- Asimismo, del mapa número 09-01. Mapa Integrado de componentes, cobertura vegetal y áreas de influencia del Informe técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional Planta Complementaria para el Beneficio de Oxidados "Implementación de Medidas de manejo Ambiental Complementarias para las Operaciones de los Stock piles Óxidos", se advierte que la zona que comprende el área de la relavera y en dirección hacia el río Ragra y laguna Quilcamachay corresponde a la cobertura vegetal de Pajonal andino.

98. Conforme a lo descrito en el instrumento ambiental, se advierte que los componentes a ser potencialmente afectados son las aguas superficiales (río Ragra y laguna Quilcamachay) así como la cobertura vegetal pajonal andino.

Planta Paragsha), tendría la necesidad de incorporar dicha actividad en un instrumento de gestión ambiental, debido a los posibles impactos negativos que podrían ocasionarse para la implementación de este.

99. Respecto de los impactos relacionados a los parámetros detectados se tiene lo siguiente:

- Cuando el contenido de metales pesados en el suelo alcanza niveles que rebasan los límites máximos permitidos causan efectos inmediatos como inhibición del crecimiento normal y el desarrollo de las plantas, y un disturbio funcional en otros componentes del ambiente, así como la disminución de las poblaciones microbianas del suelo, el término que se usa o se emplea es "polución de suelos" (Martín, 2000). En el suelo, los metales pesados como iones libres pueden tener acción directa sobre los seres vivos lo que ocurre a través del bloqueo de las actividades biológicas, es decir, la inactivación enzimática por la formación de enlaces entre el metal y los grupos –SH (sulfhidrilos) de las proteínas, causando daños irreversibles en los diferentes organismos[25].

- En general el Cadmio interfiere en la entrada, transporte y utilización de elementos esenciales (Ca, Mg, P y K) y del agua, provocando desequilibrios nutricionales e hídricos en la planta (Poschenrieder et al. 1989; Sandalio et al. 2001; Singh y Tewari 2003). El Cd también reduce la absorción de nitratos y el transporte de estos de la raíz al tallo, además de inhibir la actividad nitrato reductasa en tallos (Gouia et al. 2000). Las plantas expuestas a suelos contaminados con cadmio presentan modificaciones en la apertura estomática, fotosíntesis y transpiración (Sandalio et al. 2001)[26].

- Las lombrices y otros animales esenciales para el suelo son extremadamente sensibles al envenenamiento por Cadmio. Pueden morir a muy bajas concentraciones y esto tiene consecuencias en la estructura del suelo. Cuando las concentraciones de Cadmio en el suelo son altas esto puede influir en los procesos del suelo de microorganismos y amenazar a todo el ecosistema del suelo. Animales que comen o beben Cadmio algunas veces tienen la presión sanguínea alta, daños del hígado y daños en nervios y el cerebro[27].

- Respecto al Cobre, el aumento de la concentración de cobre en los suelos es debido a distintas fuentes antrópicas, puede producir efectos de toxicidad en las especies vegetales sensibles. Sin embargo, se ha postulado que diversos factores edáficos podrían determinar la biodisponibilidad del cobre y, por lo tanto, la intensidad del efecto fitotóxico, tales como el contenido de materia orgánica y el pH del suelo; además del grado de solubilidad de la forma química en la cual el cobre es incorporado. Los síntomas de toxicidad del cobre tienen que ver con un menor crecimiento de la raíz principal por muerte del meristema apical de la raíz principal, estimulación de la formación de raíces secundarias y posterior inhibición del meristema apical de las raíces secundarias cuando la concentración de metal supera el límite de tolerancia[28].

- Respecto al Hierro se tiene que, los niveles de hierro pueden incrementarse hasta llegar a niveles tóxicos debido a que en suelos saturados con agua aumenta la solubilidad de este elemento. Esto también puede ocurrir en suelos ácidos (pH

---

25 Información consultada en: https://www.redalyc.org/pdf/939/93911243003.pdf

26 Información consultada en: https://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/409/393

27 Información consultada en: https://www.lenntech.es/periodica/elementos/cd.htm

28 Fuentes: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_suelos/4_metales pesados_salud.pdf. "Establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS)" http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf. Estudio FAO "Calidad del agua en la Agricultura".

bajo). Los síntomas de toxicidad se manifiestan como necrosis en las hojas (manchas de color castaño), y disminución de biomasa radicular. Esto disminuye el crecimiento de la planta y el rendimiento del cultivo[29].

- Respecto al Zinc, es de señalar que este puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices generando que la descomposición de la materia orgánica sea más lenta[30].

100. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 19 a la 36 del Informe de Supervisión.

101. En consecuencia, en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no habría adoptado medidas de prevención y control respecto de las filtraciones de agua provenientes de la base del dique de contención del lado este de la Celda N° 2 en el depósito de relaves Ocroyoc, en el lado noreste del referido depósito de relaves, al área destinada para el recrecimiento del referido depósito y la poza de colección de agua de escorrentía.

c) <u>Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final</u>

102. En este punto, es preciso señalar que el administrado no ha presentado los descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.

103. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

104. Entonces, a partir de la valoración integral de los medios probatorios así como el análisis realizado en la presente resolución, es posible concluir que se ha acreditado objetivamente que el administrado no adoptó medidas de prevención y control respecto de las filtraciones de agua provenientes de la base del dique de contención del lado este de la Celda N° 2 en el depósito de relaves Ocroyoc, en el lado noreste del referido depósito de relaves, al área destinada para el recrecimiento del referido depósito y la poza de colección de agua de escorrentía

105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

III.5 <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado no habría implementado las medidas de manejo ambiental del área de almacén de residuos peligrosos tales como: techo, señalización, sistema de control de fugas, derrames y vertimientos, así como contar con un sistema de drenaje, de conformidad a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos 2011.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

29 Información consultada en: https://inta.gob.ar/noticias/cuando-los-nutrientes-esenciales-se-vuelven-toxicos

30 Información consultada en: https://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm

106. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

107. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

108. De la revisión Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Mineral Oxidados" aprobado mediante la Resolución Directoral N°236-2011-MEM/AAM el 1 de agosto de 2011 (en adelante, EIAE Planta de Óxidos 2011), sustentado en el Informe N° 739-2011-MEM/AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN de fecha 27 de julio de 2011; Informe N° 739-2011-MEM- AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN que sustenta la EIAE Planta de Óxidos 2011; Levantamiento de observaciones del administrado del EIAE Planta de Óxidos 2011, advertimos que, el administrado asumió el compromiso contar con un área de almacenamiento central temporal de residuos peligrosos en la planta de óxidos indicando que el plan de manejo deberá considerar condiciones tales como: techado, señalización, control de fugas, derrames y vertimientos, drenaje, entre otros aspectos. Entonces, el administrado debe adoptar oportunamente las medidas de manejo ambiental relacionados al almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas y disposición de residuos[31].

---

31 **Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Mineral Oxidados" aprobado mediante la Resolución Directoral N°236-2011-MEM/AAM el 1 de agosto de 2011 (en adelante, EIAE Planta de Óxidos 2011), sustentado en el Informe N° 739-2011-MEM/AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN de fecha 27 de julio de 2011**
"(…) ***CAPÍTULO VII***
Plan de Manejo Ambiental y Social
7.4.2 Programa de Manejo de Residuos Sólidos
(...)
7.4.2.4 Caracterización de los Residuos Sólidos
(...)
Residuos Peligrosos
Se denomina así a los residuos que, debido a sus características físicas, químicas, toxicológicas, o mezclas entre ellos, independientemente de su estado, representa un riesgo de daño inmediato o potencial para la salud de las personas y el medio ambiente. Los residuos peligrosos identificados en la empresa son: recipientes de plástico contaminados con restos de insumos químicos y combustibles, recipientes de metal contaminados con restos de aceite, insumos químicos y pintura, recipientes de metal contaminados con cianuro, envases plásticos (bolsas y sacos) contaminados con restos de insumos químicos, residuos oleosos (aceites y grasas), residuos de trapo impregnado con aceites y grasas, residuos de madera impregnados con aceites y grasas, tierra contaminada con combustible, aceites y grasas, cajas de cartón con restos de explosivos, fluorescentes, luminarias, cinta y cartuchos de tinta y residuos hospitalarios; generados en las diferentes actividades realizadas por la empresa (…)".

Informe N° 739-2011-MEM- AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN que sustenta la EIAE Planta de Óxidos 2011
"(…) ***V. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL*** *(…)*
28. En el Anexo N° 22 Plan de Manejo de Residuos Sólidos (…)
c. Mencionar que condiciones va a presentar el área de almacén de residuos sólidos peligrosos, evitando con ello la contaminación de suelos.
(…)
Respuesta
c. Se indica que las condiciones que va a presentar el almacén de residuos sólidos peligrosos estará de acuerdo con el tipo de residuo sólidos peligroso a contener, siendo estos básicamente manejados por sus características de peligrosidad, así como sus características físicas, sobre todo para su contención. Asimismo, para la presente subsanación, se presenta las pautas para el correcto manejo del almacenamiento de los residuos peligrosos enfocado a evitar la contaminación de suelo.
ABSUELTA*"*

Levantamiento de observaciones del administrado del EIAE Planta de Óxidos 2011
"OBSERVACIÓN N° 28
En el Anexo N° 22 Plan de Manejo de Residuos Sólidos:

109. En tal sentido, se advierte que el administrado se encontraba obligado a cumplir con los lineamientos y compromisos establecidos en los citados instrumentos de gestión ambiental aprobados.

b) Análisis del hecho detectado

110. Conforme se indicó en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM observó que en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 360126E y 8818601N, se identificó una plataforma de concreto de aproximadamente 20m por 15m, sin techo, señalización ni sistema de drenaje**;** asimismo, en dicha área se

---

(…)
c. Mencionar que condiciones va a presentar el área de almacén de residuos sólidos peligrosos, evitando con ello la contaminación de suelos.

Las condiciones que va a presentar el almacén de residuos sólidos peligros estarán de acuerdo con el tipo de residuo sólido peligroso a contener, siendo estos básicamente manejados por sus características de peligrosidad, así como sus características físicas, sobre todo para su contención. A continuación, se presentarán las pautas para el correcto manejo del almacenamiento de los residuos peligrosos enfocado a evitar la contaminación de suelo:

Lugar de Almacenamiento
Las condiciones generales para el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos enfocados a evitar la contaminación del suelo son:

Ubicación: *Evitando que esta sea cerca de puntos en los cuales pueda entrar en contacto con otros residuos peligros, evitando su reacción y controlando que el material lixiviado o derrame pueda fugue al suelo combinado con otras sustancias.*

Incompatibilidades: *No se almacenará residuos peligrosos cerca de otros residuos que sean incompatibles.*

Techado: ***Deberá contar con un techo que lo proteja de las precipitaciones, así se evitará que la formación de escorrentías superficiales contaminadas y su dispersión.***

Instalaciones eléctricas: *No se dispondrán residuos sólidos cerca de instalaciones eléctricas los cuales pueden generar accidentalmente cortocircuitos, generando la explosión o incineración de los residuos líquidos o sólidos. Haciendo así que cualquier contención pueda fracasar y se dañe el suelo.*

Ventilación: *A fin de evitar la acumulación de gases tóxicos o riegos de explosión por los mismos, se deberá contar con adecuada ventilación que los disipe evitando el daño a las estructuras de contención y la fuga sobre el suelo de derrames incandescentes.*

Señalización: Se deberá instalar señalizaciones donde se indique la peligrosidad y sobre todo se describan brevemente las instrucciones de manejo, almacenamiento de sustancias peligrosas, así como sus respectivas medidas de respuesta ante derrames, evitando que los daños sobre el suelo sean mayores por una tardía respuesta.

Control de fugas, derrames y vertimientos: Esta acción está básicamente orienta a controlar y evitar el daño al suelo por el derrame o lixiviado de residuos sólidos peligros, tales como los hidrocarburos o sustancias liquidas, para esto se considera:

Piso: *Debe ser impermeable para evitar infiltración de contaminantes y resistente a las sustancias y/o residuos que se almacenen. Debe ser liso sin ser resbaloso y libre de grietas que dificulten su limpieza. Su diseño debe prever la contención del agua de limpieza (de requerirse), de posibles derrames o lixiviados peligrosos, por tanto, se recomienda un desnivel del piso de mínimo el 1% con dirección a un sistema colector (recuperación), y la construcción de un borde perimetral con una capacidad de contención del de entre 20 y 30 % de su volumen total. Deberá ser un material resistente a la corrosión. Suelo impermeable de concreto u Hormigón.*

Drenaje: Se deben evitar drenajes abiertos en sitios de almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, para prevenir la descarga a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público del agua contaminada usada para el control del fuego y de sustancias derramadas. Este tipo de drenajes son adecuados para evacuar el agua lluvia de los techos y alrededores de la bodega. Los drenajes se deben proteger de posibles daños causados por el paso de vehículos o el movimiento de estibas. Los drenajes del interior de la bodega no se deben conectar directamente al sistema de alcantarillado o a fuentes superficiales; deben conectarse a pozos colectores para una posterior disposición responsable del agua residual.
Confinamiento: *En el caso que un incendio de grandes dimensiones involucre sustancias o residuos peligrosos, es primordial que el agua contaminada usada para el control del fuego sea retenida para evitar la contaminación del suelo y de cuerpos de agua. Esto es posible por medio de elementos de confinamiento tales como diques o bordillos. Todas las sustancias peligrosas almacenadas deben estar ubicadas en un sitio confinado mediante paredes o bordillos perimetrales. En las puertas de las bodegas es necesario construir rampas que actúen como diques, pero permitan la circulación de vehículos y personas. Para sitios de almacenamiento externo es necesario construir alrededor de todo el perímetro interno un bordillo de confinamiento resistente. Los volúmenes de retención dependen de las características de peligrosidad del material almacenado. Para los hidrocarburos esta bordillo o caja de contención debe ser no menor al 110 % de la capacidad de diseño"*

constató la existencia de bolsas de cemento endurecido, latas contenidas de pinturas, cilindros de lubricante, bolsas de cal, dos (2) válvulas de 8" de diámetro y un cilindro de soluciones químicas, todos ubicados dentro de la loza de concreto.

111. Los tipos de materiales y sustancias químicas peligrosas identificadas sobre la superficie de la plataforma de concreto son los siguientes:

- Bolsas de cemento endurecido agrupados y superpuestos, en algunos casos dichas bolsas se encontraban rotas y deterioradas debido a las condiciones del medio a los que fueron expuestos.

- Latas contenidas de pintura agrupadas y superpuestas en algunos casos selladas con material de plástico y en otros sueltas cuyo contenido ya habrían sido utilizados, dichas latas se encontraban adyacente a la superficie del suelo.

- Cilindros de lubricantes utilizados en el proceso industrial, los cuales contaban con tapas, en cuyo interior se observó bolsas y material de plástico, asimismo, se observó bolsas deterioradas y rotas con contenido de cal expuestos a la intemperie, en cuya área adyacente sobre la plataforma se observó derrame de esta.

- Elementos metálicos dispuestos sobre parihuelas dentro de la plataforma de concreto, en cuyas áreas adyacentes se observó manchas de color oscuro.

- Dos (02) válvulas de 8" de diámetro y un cilindro de soluciones químicas de color azul, dicho cilindro se encontraba adyacente a la plataforma sobre la superficie del suelo.

112. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 37 a la 51 del Informe de Supervisión.

113. En atención a ello, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que administrado no habría implementado las medidas de manejo ambiental del área de almacén de residuos peligrosos tales como: techo, señalización, sistema de control de fugas, derrames y vertimientos, así como contar con un sistema de drenaje, de conformidad a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos 2011.

c) <u>Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral</u>

114. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó lo siguiente:

- El hecho detectado fue levantado de manera inmediata tal como lo indica el Informe de Supervisión N° 0516-2020-OEFA/DSEM-CMIN.

- El desarrollo de la imputación se enmarca en la no implementación del área de almacenamiento temporal para residuos sólidos en la unidad minera Planta de Óxidos y al manejo de residuos sólidos domésticos fuera de la Planta de Óxidos. Al respecto, los residuos se manejan en almacenes temporales en la zona de Paragsha que cumplen con todos los requerimientos normativos enmarcadas en la gestión de residuos sólidos.

- Los componentes y la actividad se encuentran descritas en las Memorias Técnicas de los componentes (Anexo N° 2) del PAD aprobado por Resolución Directoral N° 164-2022/MINEM-DGAAM y su disposición final acorde a sus características fueron reportados en la declaración anual de residuos sólidos al OEFA.

115. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre las acciones realizadas

116. El administrado alegó que subsanó de manera inmediata el hecho detectado.

117. Al respecto, tenemos que, en el Acta de supervisión de la Supervisión Regular 2019, el administrado presentó su descargo respecto del presente hecho indicando lo siguiente:

"Respecto al hecho detectado N° 5: El almacenamiento de los materiales en dicho lugar es temporal, toda vez que en la actualidad se encuentra en proceso de licitación para la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en Planta de Óxidos. Asimismo, se realizó la limpieza de los materiales acumulados en dicho, cuyas evidencias se presentan en las fotografías de la parte inferior.

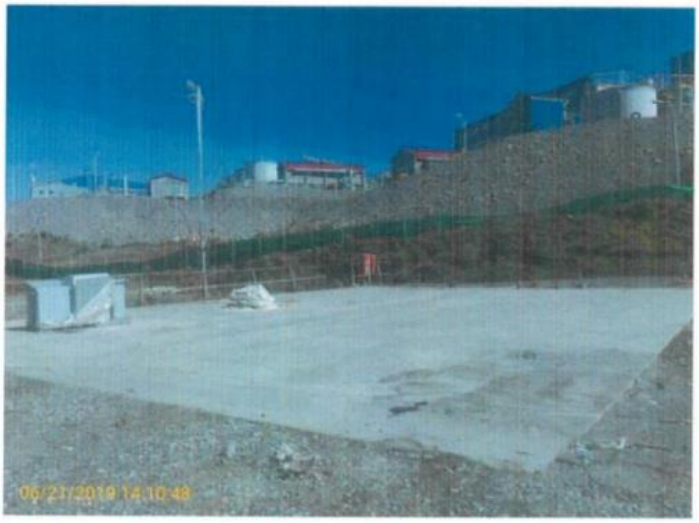

Foto N° 05: Vista del área destinada para la construcción del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de Planta de Óxidos, donde se efectuaron actividades de limpieza y retiro de los elementos observados por el equipo Supervisor del OEFA.

(…)".

118. De lo citado advertimos que, el administrado reconoce que se encontraba almacenando materiales e indicó que era de manera temporal hasta la construcción del almacén de residuos peligrosos.

119. Asimismo, de la revisión de la información entregada por el administrado durante la reunión de cierre del Acta de supervisión, se verifica que éste realizó la limpieza y disposición de sustancias químicas peligrosas[32], a excepción de las bolsas de cal según la fotografía presentada en sus descargos. De otro lado, respecto a los documentos presentados referidos a la licitación de la construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos, no se identificó que cuente con un cronograma de actividades para tal fin.

120. Entonces, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el administrado solo ha realizado acciones de limpieza y disposición de sustancias a excepción de las bolsas de cal; más no ha realizado las medidas de manejo ambiental del área de almacén de residuos peligrosos tales como: techo, señalización, sistema de control de fugas, derrames y vertimientos, así como contar con un sistema de

[32] Cabe precisar que, en dichos documentos el administrado no indica la disposición final de dichos materiales y residuos peligrosos.

drenaje, de conformidad a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos 2011, las cuales además son materia de cuestionamiento en el presente extremo del PAS.

Sobre el incumplimiento

121. El administrado alegó que, la imputación se enmarca en la no implementación del área de almacenamiento temporal para residuos sólidos en la unidad minera Planta de Óxidos y al manejo de residuos sólidos domésticos fuera de la Planta de Óxidos.

122. Contrariamente a lo alegado por el administrado, la imputación materia de análisis versa sobre las medidas de manejo ambiental que debió considerar el área de almacén de residuos peligrosos tales como: techo, señalización, sistema de control de fugas, derrames y vertimientos, así como contar con un sistema de drenaje, de conformidad a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos 2011.

123. Tal es así que, durante la Supervisión Regular 2019, se observó lo siguiente:

"(…), en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 360126E y 8818601N, se identificó una plataforma de concreto de aproximadamente 20m por 15m; sin techo, señalización ni sistema de drenaje; asimismo, en dicha área se constató la existencia de bolsas de cemento endurecido, latas contenidas de pinturas, cilindros de lubricante, bolsas de cal, dos (2) válvulas de 8" de diámetro y un cilindro de soluciones químicas, todos ubicados dentro de la loza de concreto. Cabe precisar que, el representante del titular minero que acompañaba al equipo, indicó que era el área del almacén temporal de residuos peligrosos".

124. De lo citado advertimos que, el supervisor describe el contexto en el cual se encontraba el almacén de residuos sólidos peligrosos, siendo el propio administrado quien indica que el ambiente supervisado correspondía al almacén temporal de residuos sólidos.

125. Cabe precisar que el compromiso ambiental materia de cuestionamiento señala que, dicho espacio debe tener las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos peligrosos tales como: encontrarse techada y contar con señalizaciones y sistemas para el control de fugas, derrames y vertimientos, para la contención de líquidos en caso de derrames o lixiviados peligrosos y para drenaje, lo cual conforme lo observado en la Supervisión Regular 2019, no fue implementado por el administrado.

Sobre el PAD aprobado por Resolución Directoral N° 164-2022/MINEM-DGAAM

126. El administrado alegó que, el componente "almacén de residuos peligrosos" se encuentra descrito en las Memorias Técnicas de los componentes del PAD aprobado por Resolución Directoral N° 164-2022/MINEM-DGAAM.

127. Sobre el particular, advertimos que, el componente "almacén de residuos peligrosos", fue declarado en un Plan Ambiental Detallado (PAD); el cual fue aprobado por la autoridad competente el 02 de junio de 2022, fecha posterior a la Supervisión Regular 2019.

128. Al respecto, se reitera que la imputación materia de cuestionamiento está referida a las medidas de manejo que no fueron implementadas de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental.

129. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

d) <u>Análisis de los descargos al Informe Final</u>

130. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó lo siguiente:

- En el trámite del Expediente N° 2178-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se emitió la Resolución Directoral N° 1008-2018-OEFA/DFAI del 28 de mayo del 2018 en donde resolvieron, entre otras cosas, declarar nuestra responsabilidad administrativa por el siguiente hecho imputado: "*Óxidos de Pasco no implementó el área de almacenamiento temporal central para almacenar los residuos peligrosos de la Planta de Óxidos, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental*". El sustento (compromiso ambiental) de este hecho imputado fue el siguiente:

> 53. El numeral 7.1.1 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, "Aspectos favorables" del EIAE Planta de Óxidos señala que se contará con un área de almacenamiento central temporal, en el cual se almacenará los residuos para el aprovechamiento, comercialización y/o disposición final[33]. En atención a lo antes señalado, de acuerdo con el cronograma de actividades, el almacén debió implementarse dentro del segundo y tercer trimestre contabilizados desde la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, un espacio adecuado, para el almacenamiento temporal previo a la disposición final de los residuos sólidos.

- En el presente caso, el sustento (compromiso ambiental) del hecho imputado es el siguiente:

> 99. De la revisión Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Mineral Oxidados" aprobado mediante la Resolución Directoral N°236-2011-MEM/AAM el 1 de agosto de 2011 (en adelante, EIAE Planta de Óxidos 2011), sustentado en el Informe N° 739-2011-MEM/AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN de fecha 27 de julio de 2011; Informe N° 739-2011-MEM- AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN que sustenta la EIAE Planta de Óxidos 2011; Levantamiento de observaciones del administrado del EIAE Planta de Óxidos 2011, advertimos que, el administrado asumió el compromiso contar con un área de almacenamiento central temporal de residuos peligrosos en la Planta de Óxidos indicando que el Plan de manejo deberá considerar condiciones tales como: ubicación, incompatibilidades, techado, instalaciones eléctricas, ventilación, señalización, control de fugas, derrames y vertimientos, piso, drenaje, confinamiento. Entonces, el administrado debe adoptar oportunamente las medidas de manejo ambiental relacionados al almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas y disposición de residuos[25].

- Siendo esto así, en aplicación del numeral 11 del art. 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando presente las 3 condiciones (sujeto, hecho y fundamento), la presente imputación debe ser archivada debido a que ya ha sido materia de otro procedimiento administrativo sancionador.

131. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

132. Al respecto, es precisar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo

hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**; en ese sentido, se excluye la posibilidad de que recaigan dos (2) sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

133. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

134. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

135. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes 1298-2020-OEFA/DFAI/PAS y N° 2178-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro comparativo entre el contenido del Expediente N° 1298-2020-OEFA/DFAI/PAS y N° 2178-2017-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente N° 1298-2020-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 2178-2017-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Óxidos de Pasco S.A.C.	Óxidos de Pasco S.A.C.	Sí
Hechos	*Hecho imputado N° 5: El administrado no habría implementado las medidas de manejo ambiental del área de almacén de residuos peligrosos tales como: techo, señalización, sistema de control de fugas, derrames y vertimientos, así como contar con un sistema de drenaje, de conformidad a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos 2011.* **EIAE Planta de Óxidos 2011** **Informe N° 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN que sustenta la EIAE Planta de Óxidos 2011** *"(…)* ***V. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL*** *(…)* *28. En el Anexo N° 22 Plan de Manejo de Residuos Sólidos* *(…)* *c. Mencionar que condiciones va a presentar el área de almacén de residuos sólidos peligrosos, evitando con ello la contaminación de suelos.* *(…)* *Respuesta* *c. Se indica que las condiciones que va a presentar el almacén de residuos sólidos peligrosos estará de acuerdo con el tipo de residuo sólidos peligroso a contener, siendo estos básicamente manejados por sus características de peligrosidad, así como sus características físicas, sobre todo para su contención. Asimismo, para la presente subsanación, se presenta las pautas para el correcto manejo del almacenamiento de los*	*Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó el área de almacenamiento temporal central para almacenar os residuos peligrosos de la Planta de Óxidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.* ***EIAE Planta de Óxidos 2011*** *"(…)* ***Capitulo VIII Evaluación del manejo y caracterización de los residuos sólidos*** ***7.1. Evaluación Manejo*** *(…)* ***7.1.1 Aspectos Favorables*** *(…)* *La nueva planta de óxidos tal igual como se viene manejando en la UEA Cerro de Pasco contará con un área de almacenamiento central temporal, en el cual se almacenará los residuos para el aprovechamiento, comercialización y/o disposición final. (…)"*	NO

	residuos peligrosos enfocado a evitar la contaminación de suelo. ***ABSUELTA"*** **Levantamiento de observaciones del administrado del EIAE Planta de Óxidos 2011** ***"OBSERVACIÓN N° 28*** ***En el Anexo N° 22 Plan de Manejo de Residuos Sólidos:*** *(…)* ***c. Mencionar que condiciones va a presentar el área de almacén de residuos sólidos peligrosos, evitando con ello la contaminación de suelos.*** *Las condiciones que va a presentar el almacén de residuos sólidos peligros estarán de acuerdo con el tipo de residuo sólido peligroso a contener, siendo estos básicamente manejados por sus características de peligrosidad, así como sus características físicas, sobre todo para su contención. A continuación, se presentarán las pautas para el correcto manejo del almacenamiento de los residuos peligrosos enfocado a evitar la contaminación de suelo:* *(…)* ***Techado: Deberá contar con un techo que lo proteja de las precipitaciones, así se evitará que la formación de escorrentías superficiales contaminadas y su dispersión.*** *(…)* ***Señalización: Se deberá instalar señalizaciones donde se indique la peligrosidad y sobre todo se describan brevemente las instrucciones de manejo, almacenamiento de sustancias peligrosas, así como sus respectivas medidas de respuesta ante derrames, evitando que los daños sobre el suelo sean mayores por una tardía respuesta.*** ***Control de fugas, derrames y vertimientos: Esta acción está básicamente orienta a controlar y evitar el daño al suelo por el derrame o lixiviado de residuos sólidos peligros, tales como los hidrocarburos o sustancias liquidas, para esto se considera:*** *(…)* ***Drenaje: Se deben evitar drenajes abiertos en sitios de almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos, para prevenir la descarga a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público del agua contaminada usada para el control del fuego y de sustancias derramadas. Este tipo de drenajes son adecuados para evacuar el agua lluvia de los techos y alrededores de la bodega. Los drenajes se deben proteger de posibles daños causados por el paso de vehículos o el movimiento de estibas. Los drenajes del interior de la bodega no se deben conectar directamente al sistema de alcantarillado o a fuentes superficiales; deben conectarse a pozos colectores para una posterior disposición responsable del agua residual.*** *(…)"*		
Fundamentos	**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**	**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y**	Sí

	*"**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera*** *Todo titular de actividad minera está obligado a:* *a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos* *(…)."* ***Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*** *Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".* Tipo infractor regulado en el numeral 3.1 del Ítem 3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.	**Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM** *"**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera*** *Todo titular de actividad minera está obligado a:* *a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos* *(…)."* ***Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*** *Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".* Tipo infractor regulado en el numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD.	

Elaboración propia

136. De ello, se advierte que no existe identidad de hecho, toda vez que la presente conducta infractora -materia del presente PAS- no se encuentra referida al incumplimiento de la obligación que tiene el administrado de implementar el área de

almacenamiento central temporal de residuos peligrosos, sino al incumplimiento de la obligación consistente en ejecutar el **plan de manejo** en el área de almacenamiento central temporal de residuos peligrosos ubicado en la Planta de Óxidos, el cual contempla como condiciones las siguientes: lugar de almacenamiento, incompatibilidades, techado, instalaciones eléctricas, ventilación, señalización, control de fugas, derrames y vertimientos, piso, drenaje, confinamiento. Entonces, queda claro que la obligación fiscalizable en la presente conducta infractora se sustenta en que el administrado debe adoptar oportunamente las medidas de manejo ambiental relacionados al almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas y disposición de residuos.

137. En ese sentido, no es posible la aplicación del principio de No bis in ídem, en la medida que son obligaciones fiscalizables y hechos incumplidos distintos.

138. Entonces, a partir de la valoración integral de los medios probatorios es posible concluir que se ha acreditado objetivamente que el administrado no implementó las medidas de manejo ambiental del área de almacén de residuos peligrosos tales como: techo, señalización, sistema de control de fugas, derrames y vertimientos, así como contar con un sistema de drenaje, de conformidad a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos 2011.

139. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como el análisis realizado en la presente resolución, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

140. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[33].

141. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG[34].

---

33 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)".

34 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
*"**Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad***
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

142. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa[35], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[36], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

143. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

    c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

144. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[37]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

145. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

    a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
    c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

---

35 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

36 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado).

37 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

resultando materialmente imposible[38] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

146. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

147. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

<u>Hecho imputado N° 1</u>

148. El hecho detectado N° 1 está referido a que, el administrado no regó periódicamente las vías de acceso correspondiente al área del stock pile N°27, a fin de garantizar que esta se encuentre permanentemente humedecida, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

149. Sobre el particular, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

150. En esa línea, si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, tenemos que el administrado no acreditó el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; no es posible advertir que con la imposición de una medida correctiva se alcance dicha finalidad, toda vez que la implementación de acciones necesarias por parte del administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental únicamente conllevarían al

---

[38] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (…)
***Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo** (…)*
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

cumplimiento de una obligación previamente asumida, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos.

151. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora.**

Hecho imputado N° 2

152. El hecho detectado N° 2 está referido a que, el administrado construyó dos (02) espesadores de conos profundos que no se encontraban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

153. Al respecto, la implementación de un componente no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental[39].

154. Sobre el particular, reiteramos que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

155. En el presente caso, conforme lo indicó anteriormente, los componentes "espesadores de conos profundos", fueron declarados por el administrado en un Plan Ambiental Detallado (PAD) de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el cual fue aprobado por la autoridad competente el 2 de junio del 2022; fecha posterior a la Supervisión Regular 2019. De este modo, se tiene que el administrado se encuentra obligado a cumplir las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAD aprobado por la autoridad certificadora competente.

156. Asimismo, considerando que no obra en el expediente evidencias de una situación que requiera se ordene una acción por parte del administrado para su cese, control o remediación, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora.**

157. Finalmente, se precisa que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 4

158. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cumplió con la obligación de adoptar y/o ejecutar medidas de prevención respecto de las filtraciones de agua provenientes de la base del dique de contención del lado este

---

39 Según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socioeconómico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], Evaluación de Impacto Ambiental, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

de la Celda N° 2 en el depósito de relaves Ocroyoc, en el lado noreste del referido depósito de relaves, al área destinada para el recrecimiento del referido depósito y la poza de colección de agua de escorrentía.

159. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[40], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

160. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[41].

161. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no adoptar y/o ejecutar medidas de prevención para evitar las filtraciones de agua provenientes de la base del dique de contención del lado este de la Celda N° 2 en el depósito de relaves Ocroyoc, en el lado noreste del referido depósito de relaves, al área destinada para el recrecimiento del referido depósito y la poza de colección de agua de escorrentía, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:

    i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva, toda vez que el informe de supervisión se desprende que el agua de la Celda N° 2, por infiltración, no se evidenció que llegó al agua de la poza de escorrentía a través de los canales abiertos y que hayan alteración de la misma.
    ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión de la presente resolución directoral.

162. De acuerdo con lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva

163. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado adopte y/o ejecute medidas de prevención para las filtraciones; no obstante, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora,

---

40 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

41 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.

164. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.

165. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

Medidas de control[42]

166. Respecto de las medidas de control, es de señalar que, en el Informe de Supervisión, se señaló que el administrado indicó que habría controlado las filtraciones detectadas durante la Supervisión Regular 2019; no obstante, en las fotografías no se advierte lo señalado.

167. Conforme señala el informe de Supervisión, durante la reunión de cierre de la Supervisión Regular 2019, el administrado presentó sus observaciones y descargos con tomas fotográficas el cual es adjuntado en el Anexo 4[43], (ver numeral 5 del Acta de Supervisión), manifestando lo siguiente:

> *"(…) Respecto al hecho detectado Nº 4, el humedecimiento observado en el dique es controlado mediante la colocación de material fino, como se observó en las actividades que se vienen desarrollando. Además, no representan ningún riesgo ni para la relavera, ni para los suelos, toda vez que se encuentra confinado dentro de la huella del depósito de relaves. Asimismo, señalamos que, de acuerdo con el Estudio Hidrogeológico, la zona está constituida por suelos morrénicos de baja permeabilidad.*
> *Además, por encontrarnos en periodo de estiaje, desde el lado este de la Celda 2, no se realiza bombeo de agua hacia el canal de coronación del lado izquierdo de la relavera Ocroyoc, y de manera preventiva, la bomba de dicho lugar fue retirada.(…)"*

168. Si bien el administrado indicó que habría controlado las filtraciones detectadas durante la Supervisión Regular 2019; no obstante, en las fotografías presentadas por el administrados en los descargos al Informe de Supervisión no se advierte lo señalado.

169. En ese sentido se ordenará una medida correctiva respecto del control de las filtraciones.

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	**Plazo para acreditar el cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no habría adoptado medidas de prevención y control respecto de las	El administrado deberá: (i) Colocar material fino en		En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico

[42] En el presente caso, considerando que las medidas de control son aquellas que debió realizar el administrado de manera inmediata con la finalidad de evitar se generen impactos ambientales negativos, en el presente caso se considerará lo declarado por el administrado (lo cual no se advirtió la ejecución de este).

[43] Numeral 8 del Acta de Supervisión, apartado N° 4: Observaciones y descargos del administrado, documento en físico, folio N° 26.

filtraciones de agua provenientes de la base del dique de contención del lado este de la Celda N° 2 en el depósito de relaves Ocroyoc, en el lado noreste del referido depósito de relaves, al área destinada para el recrecimiento del referido depósito y la poza de colección de agua de escorrentía.	la zona con presencia de filtraciones.[44] Asimismo, deberá (ii) realizar inspecciones semanales, con la finalidad de detectar de manera oportuna la presencia de filtraciones.	En un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral	que detalle las labores realizadas; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

170. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de quince (15) días calendario[45].

171. Asimismo, se otorgan siete (7) días calendarios para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante esta Dirección.

<u>Hecho imputado N° 5</u>

172. El hecho detectado N° 5 está referido a que, el administrado no implementó las medidas de manejo ambiental del área de almacén de residuos peligrosos tales como: techo, señalización, sistema de control de fugas, derrames y vertimientos, así como contar con un sistema de drenaje, de conformidad a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos 2011.

173. Respecto al Sobre el particular, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

174. En esa línea, si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, tenemos que el administrado no acreditó el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; no es posible advertir que con la imposición de una medida correctiva se alcance dicha finalidad, toda vez que la implementación de acciones necesarias por parte del administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental únicamente conllevarían al cumplimiento de una obligación previamente asumida, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos.

175. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto a la presente conducta infractora.**

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

[44] Considerando que el hecho detectado se encuentra confinado dentro de la huella del depósito de relaves.

[45] De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos: i) Planificación de actividades. ii) Obtención de materiales y equipos. iii) Solicitud de permisos y/o autorización que corresponda. iv) La ejecución de las actividades programadas. v) Demás gestiones administrativas necesarias.

176. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[46], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

177. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[47]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[48] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

178. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas**

---

46 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°. - Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

47 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

48 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°. - Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[49] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[50].

179. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0950-2022-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1365.284 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado no habría regado periódicamente las vías de acceso correspondiente al área del stock pile N°27, a fin de garantizar que esta se encuentre permanentemente humedecida, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental	73.636 UIT
2	El administrado habría construido dos (02) espesadores de conos profundos que no se encontraban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	89.723 UIT
4	El administrado no habría adoptado medidas de prevención y control respecto de las filtraciones de agua provenientes de la base del dique de contención del lado este de la Celda N° 2 en el depósito de relaves Ocroyoc, en el lado noreste del referido depósito de relaves, al área destinada para el recrecimiento del referido depósito y la poza de colección de agua de escorrentía	1136.806 UIT
5	El administrado no habría implementado las medidas de manejo ambiental del área de almacén de residuos peligrosos tales como: techo, señalización, sistema de control de fugas, derrames y vertimientos, así como contar con un sistema de drenaje, de conformidad a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos 2011	65.119 UIT
MULTA TOTAL		**1365.284 UIT**

180. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de cálculo de multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[51] y se adjunta a la presente resolución.

---

49 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

50 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

51 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Óxidos de Pasco S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0950-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Óxidos de Pasco S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0950-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo a **Óxidos de Pasco S.A.C.** de la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0950-2022-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0950-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA.

Artículo 5°.- Sancionar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, con una multa ascendente de **1365.284 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0950-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado no habría regado periódicamente las vías de acceso correspondiente al área del stock pile N°27, a fin de garantizar que esta se encuentre permanentemente humedecida, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental	73.636 UIT
2	El administrado habría construido dos (02) espesadores de conos profundos que no se encontraban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	89.723 UIT
4	El administrado no habría adoptado medidas de prevención y control respecto de las filtraciones de agua provenientes de la base del dique de contención del lado este de la Celda N° 2 en el depósito de relaves Ocroyoc, en el lado noreste del referido depósito de relaves, al área destinada para el recrecimiento del referido depósito y la poza de colección de agua de escorrentía	1136.806 UIT
5	El administrado no habría implementado las medidas de manejo ambiental del área de almacén de residuos peligrosos tales como: techo, señalización, sistema de control de fugas, derrames y vertimientos, así como contar con un sistema de drenaje, de conformidad a lo establecido en el EIAE Planta de Óxidos 2011	65.119 UIT

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

MULTA TOTAL	**1365.284 UIT**

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[52].

Artículo 8°. - Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°. – Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Óxidos de Pasco S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **enlace: bit.ly/contactoMC.**

Artículo 12°. – Apercibir **Óxidos de Pasco S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa

---

52 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389[53].

Artículo 13°. - Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Notificar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 23/05/2023 16:27:29

RMB/CMM/dppt-mav

53 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
*(...) **NOVENA. -** Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01965265"

01965265